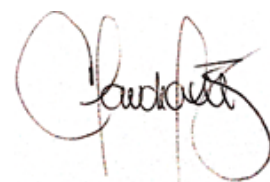


**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0039.-**

| CLASE DE PROCESO                                            | DEMANDANTE                                                      | DEMANDADO                             | RESOLUCIÓN                                                                                                                                    | FECHA AUTO     | CU AD. | FL. |
|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------|-----|
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR<br>No. 2017-00085                | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                  | DELFIN LEITON CARRILLO                | AMPLIAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTOS DE FECHAS 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y 21 DE ENERO DE 2022     | 09-ABRIL- 2024 | 1      |     |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR<br>No. 2017-00093                | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                  | LIBARDO PEREGRINO DE LA CRUZ BOLAÑOS. | AMPLIAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTOS DE FECHAS 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y 04 DE ABRIL DE 2018                              | 09-ABRIL- 2024 | 1      |     |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR<br>No. 2024-00017                | MARGOTH SALAS TORRES                                            | JHONY ALEXANDER POLO OSEJO            | COMISIONAR AL SEÑOR INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE COLÓN - PUTUMAYO, PARA QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE   | 09-ABRIL- 2024 | 1      |     |
| PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO<br>No. 2024-00022 | LEYDY DEL CARMEN MURIEL LÓPEZ                                   | JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ        | TENER COMO DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVAEZ, EL CORREO ELECTRÓNICO INFORMADO                | 09-ABRIL- 2024 | 1      |     |
| PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS<br>No. 2024-00023            | FRANCI ANDREA PÉREZ GÓMEZ                                       | JAIRO DÍAZ CERÓN                      | TENER COMO DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO JAIRO DÍAZ CERÓN, EL CORREO ELECTRÓNICO INFORMADO                              | 09-ABRIL- 2024 | 1      |     |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR<br>No. 2024-00044                | COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES - COACREMAT | JESUS ARTURO JOJOA JOJOA              | AUTORIZAR EL RETIRO Y LA ENTREGA A LA PARTE DEMANDANTE DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, RADICADA BAJO LA PARTIDA NO. 862194089001-2024-00044 | 09-ABRIL- 2024 | 1      |     |

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIEZ (10) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'C' and 'F' that loop together, with the name 'Claudia' written in a cursive script across the middle.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante oficio ORIP-SI-38 del 14 de marzo de 2024, el señor Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo, Dr. ALVARO FABÍAN PABON SANCHEZ, da cuenta que se ha registrado dentro del FMI 441-1485 la medida cautelar de embargo decretada dentro del presente asunto, remitiendo para el efecto certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 441-1485. De cara a lo cual,

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente el señor Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo, Dr. ALVARO FABÍAN PABON SANCHEZ, aporta certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-1485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), en el cual se constata que en la anotación No. 09 del 12 de marzo de 2024, aparece inscrito el embargo ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha 28 de febrero de 2024, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2024-00017-00, respecto del inmueble de propiedad del demandado JHONY ALEXANDER POLO OSEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.364, por lo tanto, resulta viable proceder a comisionar a la autoridad competente para efectos de practicar la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

Así mismo, sobre la práctica de las diligencias de secuestro el Juzgado recuerda que las normas que regulan el cumplimiento de comisiones en el Código General del Proceso son los artículos 37 y 38 y 593; y, del Código Nacional de Policía y Convivencia el Artículo 206.

Si bien es cierto aparentemente hay una contradicción entre las anteriores disposiciones legales, por cuanto la primera de ellas permite que las alcaldías y demás funcionarios de policía, cumplan despachos comisorios; mientras que la segunda señala que los inspectores de policía no realizarán funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces, esta discusión ya quedó resuelta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño cuando al desatar el conflicto de competencia que se suscitó entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Túquerres (Nariño) y la Inspección Civil de ese Municipio, dentro del proceso 5200111020002017 00581-00, en el que se discutió si la Inspección de Policía de ese lugar era o no competente para llevar a cabo una diligencia de secuestro, esa alta Corporación, mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2017 decidió radicar la competencia para practicar el secuestro en la Inspección Civil de Policía de Túquerres (Nariño), con las salvedades de designar secuestres y fijar honorarios.

Sobre el tema la Judicatura también trae a colación la Circular PCSJC17-10 del 9 marzo de 2017, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la que señaló:

“De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización

de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.” (Subrayado por el Juzgado)

Para mayor solidez de la anterior posición, el Juzgado también recoge el concepto 2017600015569, del Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 5 de julio de 2017, en donde señaló:

“Ahora bien, se observa que existe entre las dos normas la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1801 de 2016 diferencias, toda vez, que la primera norma citada expresa que la comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas, y la segunda norma señala que los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Así las cosas, encontramos que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) señala que el juez podrá solicitar a un servidor público colaboración para la práctica de pruebas y el Código de Policía (Ley 1801 de 2016) dispone que a los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. En consecuencia, habría que utilizar la figura del principio hermenéutico según la cual la norma especial prima sobre norma general, la Corte Constitucional en Sentencia C-767 de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, dispuso:

“Debe entenderse entonces que la inhabilidad establecida por el numeral 4º del artículo 95 no es aplicable a los personeros, no sólo debido a la interpretación estricta de las causales de inelegibilidad sino también en virtud del principio hermenéutico, según el cual la norma especial (la inhabilidad específica para personero) prima sobre la norma general (la remisión global a los personeros de todas las inhabilidades previstas para el alcalde). (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto en criterio de esta Dirección y con fundamento en el principio de especialidad de la norma, los Inspectores de Policía no podrá ejercer funciones ni desarrollaran diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, con las sentencias y normas especiales sobre la materia que se han dejado indicadas”.

La Judicatura comparte el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño al considerar que dicho conflicto aparente de normas se soluciona con una interpretación sistemática y armónica de ambas regulaciones, en tanto que no es posible comisionar a las alcaldías y demás funcionarios de Policía, por parte de los jueces, funciones de carácter jurisdiccional, restricción que tiene asidero en el hecho que las funciones jurisdiccionales sólo pueden ser atribuidas por el legislador y no por designación de una autoridad judicial; pues ello podría implicar la usurpación de funciones tanto de los jueces respecto del legislador, como de las autoridades administrativas frente a los servidores judiciales.

En la citada jurisprudencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño concluyó que al realizar secuestros o entregas de bienes, a través de comisiones debidamente conferidas por un Juez, únicamente se está haciendo una labor de “ejecución material” de la orden proferida por un funcionario competente, que no implica el desempeño de una función jurisdiccional, sino simplemente administrativa, de apoyo a la función judicial, en desarrollo del principio constitucional de la colaboración armónica que deber prestarse entre los distintos poderes públicos, es decir que hacer una entrega de un bien o adelantar una diligencia de secuestro que ya fue ordenada por un Juez, no se puede contemplar como el desempeño de una función jurisdiccional de parte de las Inspecciones de Policía, sino, un acto de ejecución material, en cumplimiento de la colaboración armónica que debe existir entre las Ramas del Poder Público para hacer efectiva una orden judicial.

Se aclaró, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño que las facultades de las Inspecciones de Policía no son absolutas y tiene su restricción en la medida que, en el cumplimiento de órdenes judiciales, no puede abrogarse la competencia de tomar decisiones o practicar pruebas, puesto que, este tipo de actuaciones conllevarían el desarrollo de funciones jurisdiccionales las que, a la luz del Código General del Proceso y el Código de Policía y Convivencia Ciudadana, sólo le competen a los funcionarios judiciales que conocen del asunto principal, en tal sentido se explicó que en caso de que se presenten oposiciones que requieran ser decididas o se precise la práctica adicional de pruebas, deberá devolverse el asunto al Juez de conocimiento, para que sea éste, quien, en uso de sus atribuciones legales, tome las decisiones que en derecho correspondan.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se ordenará comisionar al señor Inspector de Policía del Municipio de Colón – Putumayo, para la práctica de la diligencia de secuestro, a quien se le enviará atento despacho comisorio y copia de esta providencia para mejor claridad sobre el tema; en el oficio se le informará al Comisionado que tiene amplias facultades para designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Mocoa o en su defecto de la lista del Distrito Judicial de Pasto, igualmente se le advertirá que en el evento de fijar honorarios provisionales, los mismos no pueden superar la suma de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000.00).

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** COMISIONAR al Señor Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 441-1485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), inmueble ubicado en el municipio de Colón (P), Barrio Los Álamos, de propiedad del demandado JHONY ALEXANDER POLO OSEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.364.

**SEGUNDO.-** OFICIAR al señor Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo para informarle esta decisión, a quien se le enviará atento despacho comisorio y copia de esta providencia, tal y como lo prevé el numeral 3° del artículo 593 del C. G. del P.

**TERCERO.-** En el oficio se le informará al Comisionado que tiene amplias facultades para fijar fecha para la diligencia, designar un secuestro de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Mocoa o en su defecto de la lista

del Distrito Judicial de Pasto y solicitar la documentación necesaria para el desarrollo de la diligencia; advirtiéndole que en el evento de fijar honorarios provisionales, los mismos no pueden superar la suma de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000.00).

**CUARTO.-** La parte interesada acompañará al despacho comisorio copia de este auto y copia del auto de fecha 28 de febrero de 2024, mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 441-1485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), bien inmueble de propiedad del demandado JHONY ALEXANDER POLO OSEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.364, igualmente la parte interesada acompañará al despacho comisorio copia íntegra del certificado de libertad y tradición del mencionado predio, con el fin de que el comisionado verifique la ubicación del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
JUEZ

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br>COLÓN PUTUMAYO                                                  |
| Notifico la presente providencia en<br>ESTADOS<br>Hoy, 10 de abril de 2024                        |
| <br>Secretaria |



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante, abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ, presenta memorial al correo electrónico de este despacho judicial, mediante el cual solicita se tenga como nuevo correo electrónico, para efectos de notificaciones personales al demandado JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVAEZ, el correo [ingjimmycordoba@gmail.com](mailto:ingjimmycordoba@gmail.com), dentro del proceso 2024-00022.

**CONSIDERACIONES:**

De la revisión de la solicitud invocada por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a tener en cuenta el correo electrónico [ingjimmycordoba@gmail.com](mailto:ingjimmycordoba@gmail.com), como dirección electrónica de notificaciones del demandado JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVAEZ, no obstante, se advierte que, para realizar la comunicación para notificación personal de la demanda al correo electrónico [ingjimmycordoba@gmail.com](mailto:ingjimmycordoba@gmail.com), la parte demandante deberá informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, el cual a su letra dispone:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En virtud de lo anterior, se despachará de manera favorable la petición incoada por la parte demandante, en consecuencia, se tendrá como dirección electrónica de notificación del demandado JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVAEZ, el correo electrónico [ingjimmycordoba@gmail.com](mailto:ingjimmycordoba@gmail.com), con la salvedad que para efectos de realizar la comunicación para notificación personal se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Tener como dirección electrónica de notificación del demandado JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVAEZ, el correo electrónico [ingjimmycordoba@gmail.com](mailto:ingjimmycordoba@gmail.com), con la salvedad que para efectos de realizar la comunicación para notificación personal de la demanda, se deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, se deberá informar la forma como obtuvo la dirección y allegar las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br>COLÓN PUTUMAYO                                                                                                                              |
| Notifico la presente providencia en<br>ESTADOS<br>Hoy, 10 de abril de 2024<br><br>Secretaria |





**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante, abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ, presenta memorial al correo electrónico de este despacho judicial, mediante el cual solicita se tenga para efectos de notificaciones personales al demandado JAIRO DÍAZ CERÓN, el correo [m1978certuche@gmail.com](mailto:m1978certuche@gmail.com), dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2024-00023.

**CONSIDERACIONES:**

De la revisión de la solicitud invocada por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a tener en cuenta el correo electrónico [m1978certuche@gmail.com](mailto:m1978certuche@gmail.com), como dirección electrónica de notificaciones del demandado JAIRO DÍAZ CERÓN, no obstante, se advierte que, para realizar la comunicación para notificación personal de la demanda al correo electrónico [m1978certuche@gmail.com](mailto:m1978certuche@gmail.com), la parte demandante deberá informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, el cual a su letra dispone:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En virtud de lo anterior, se despachará de manera favorable la petición incoada por la parte demandante, en consecuencia, se tendrá como dirección electrónica de notificación del demandado JAIRO DÍAZ CERÓN, el correo electrónico [m1978certuche@gmail.com](mailto:m1978certuche@gmail.com), con la salvedad que para efectos de realizar la comunicación para notificación personal se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener como dirección electrónica de notificación del demandado JAIRO DÍAZ CERÓN, el correo electrónico [m1978certuche@gmail.com](mailto:m1978certuche@gmail.com), con la salvedad que para efectos de realizar la comunicación para notificación personal de la demanda, se deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, se deberá informar la forma como obtuvo la dirección y allegar las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE<br>COLÓN PUTUMAYO                                                                                                                               |
| Notifico la presente providencia en<br>ESTADOS<br>Hoy, 10 de abril de 2024<br><br>Secretaria |

**Secretaría.** Colón, Putumayo, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Doy cuenta al señor Juez del proceso ejecutivo singular No. 2024-00044, con el memorial de retiro de la demanda.

Provea.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish at the end.

**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Promiscuo Municipal de Consacá - Nariño, mediante mensaje electrónico remitido al correo institucional del despacho judicial el día 02 de abril de 2024 y oficio No. SJPMC-0217 de la misma fecha, remite demanda ejecutiva de mínima cuantía, Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES – COACREMAT y Demandado: JESUS ARTURO JOJOA JOJOA, la cual fue rechazada por falta de competencia y se ordenó su remisión a este Juzgado, de conformidad a providencia calendada a 14 de marzo de 2024.

No obstante, con escritos remitidos al correo electrónico de este Juzgado en fechas 08 y 09 de abril de 2024, el abogado IVÁN LENIN MUÑOZ M., identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.576 de Pasto, Nariño y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.777 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que retira la demanda en contra de Jesús Arturo Jojoa Jojoa, misma que fuera enviada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Consacá (N), de cara a lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta la solicitud objeto de estudio, se advierte que concurren los requisitos exigidos por el artículo 92 del C. G. del P., que dispone: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda solo fue radicada en el correo institucional del despacho judicial y por ende no se ha admitido, ni se ha notificado al demandado, así mismo, no se han materializado las medidas cautelares, es procedente acceder a tal pedimento, por lo que se despachará de manera favorable, de acuerdo al art. 92 del Estatuto Ritual, en consecuencia, se ordenará entregar la demanda junto con sus anexos a la parte demandante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** ACEPTAR la petición presentada por el abogado IVÁN LENIN MUÑOZ M., identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.576 de Pasto (N) y portador de la tarjeta profesional No. 145.777 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** AUTORIZAR el retiro y la entrega a la parte demandante de la demanda ejecutiva singular, radicada bajo la partida No. 862194089001-2024-00044 y de sus anexos.

**TERCERO.-** ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br>COLÓN PUTUMAYO                                                                                                                              |
| Notifico la presente providencia en<br>ESTADOS<br>Hoy, 10 de abril de 2024<br><br>Secretaria |